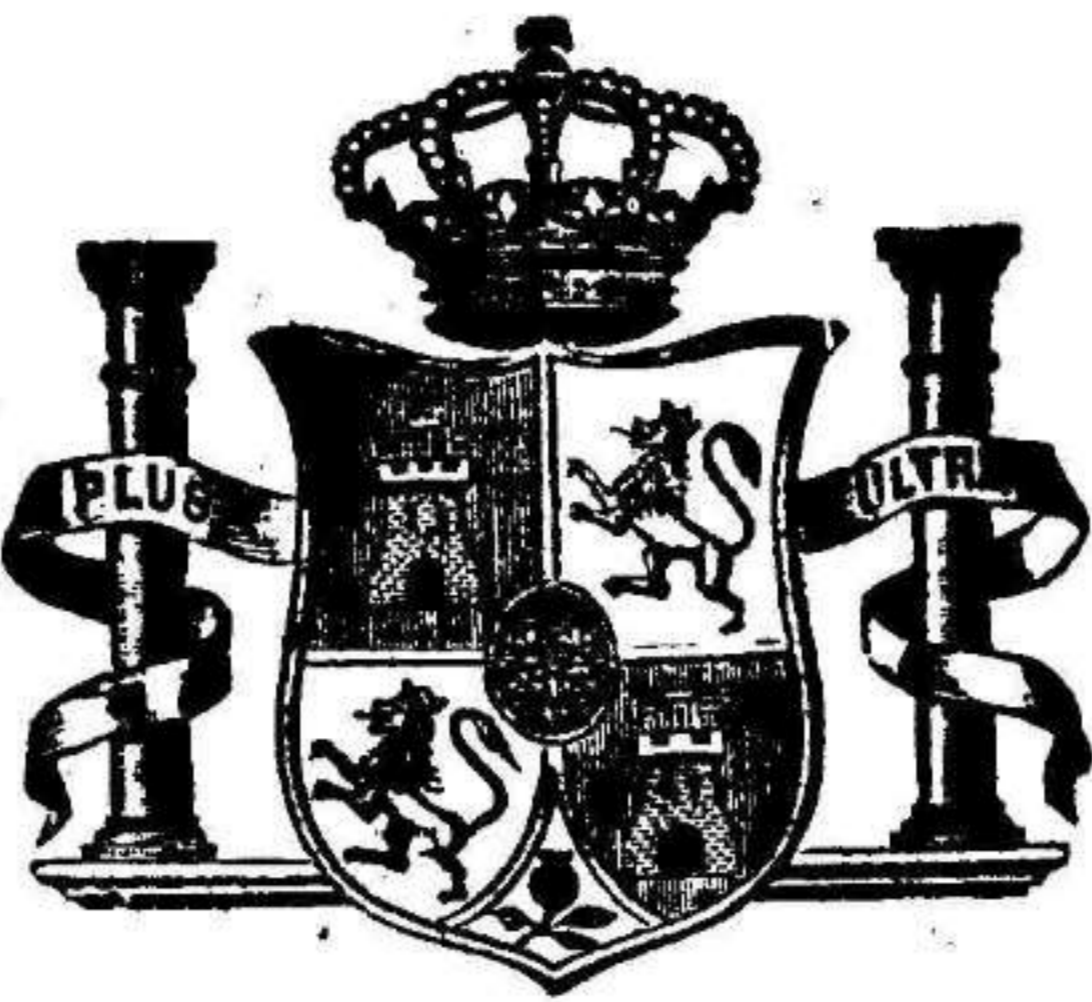


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes oúlgarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro métrico.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige á este Ministerio el Presidente del Instituto de Reformas Sociales como consecuencia de las peticiones elevadas á dicho Centro por varias Asociaciones obreras, reclamando una eficaz intervención en las elecciones de jurados obreros y patronos de los Tribunales industriales; de acuerdo con lo informado por el mencionado Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º En las elecciones de los Tribunales industriales las candidaturas patronales y obreras que aspiran á los cargos de jurados patronos y obreros de los mismos, podrán designar á los efectos del artículo 16 de la Ley de 22 de Julio de 1912, apoderados ó agentes que fiscalicen y vigilen todas las operaciones electorales, estando especialmente capacitados, así como los candidatos, para formular

ante la Mesa y posteriormente ante el Juez de primera instancia las protestas oportunas por actos ú omisiones que, á su juicio, perjudicasen las candidaturas cuya representación ostentaran.

Art. 2.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, todo candidato puede dar poder en forma á los individuos que tenga por conveniente, con objeto de que la representen en sus reclamaciones en los Colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato á su favor.

Art. 3.º El apoderamiento para las elecciones de jurados industriales ha de referirse á las candidaturas integradas por tantos nombres como los que en derecho señala el artículo 16 de la Ley de 22 de Julio de 1912 en su apartado 3.º, pudiendo también, conforme al propio artículo 16, en su apartado 4.º y respetando el tecnicismo de la Ley, comprender cada candidatura los nombres que deseen los electores, desde uno al total de los jurados que hayan de elegirse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Con frecuencia se dirigen consultas á este Ministerio sobre si puede ó no autorizarse la exhibición, bien por invitación, bien por precio, de cintas cinematográficas ó de colecciones de cuadros y dibujos relacionados con la guerra que affige á gran número de naciones amigas. Asimismo son repetidas las quejas que llegan á este Departamento ministerial motivadas porque en las cintas cinematográficas ó en los cuadros ó dibujos exhibidos se ofenden los sentimientos de los naturales de los países en guerra, por el menosprecio ó injuria que se suponen puede resultar para sus Soberanos ó para sus Ejércitos. De todo ello se desprende el deber en que se encuentra este Ministerio de contestar á las consultas en términos de generalidad que alcancen á todos los casos y de atender á las quejas, procurando que se ponga término á un estado de cosas muy delicado y peligroso bajo el punto de vista del orden público, que pudiera alterarse en el momento de esas exhibiciones por la lucha de sentimientos y de intereses contrapuestos.

Debo recordar á V. S. la Real orden de carácter general de 2 de Agosto de 1914, publicada en la *Gaceta* del día siguiente, y que á continuación se reproduce. Establece una regla que está vigente y que es desde luego aplicable al caso de exhibiciones de cintas cinematográficas y de exposiciones de cuadros y dibujos, puesto que, por el hecho de la publicidad, las consecuencias pueden ser las mismas que se trató de evitar con dicha disposición y las infracciones del Código Penal en un todo idénticas á las que puedan realizarse por la prensa periódica;

S. M. el Rey (q. D. g.) en su virtud, se ha servido disponer que si se verifican las exhibiciones en lugares públicos, bien por invitación ó bien por precio, sin la prévia autorización de V. S., que habrá solo de otorgar con un completo conocimiento de causa, de cintas cinematográficas y

de colecciones de cuadros ó dibujos alusivos á la guerra que puedan ofender á los Soberanos de los países amigos ó á sus Ejércitos, se inspire en la Real orden de 2 de Agosto de 1914, dando cuenta al Fiscal de la Audiencia á los efectos procedentes, y á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1916.—Ruiz Jiménez.—Sr. Director general de Seguridad.—Sr. Gobernador civil de...

Real orden que se cita.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Excmo. Sr.: Con motivo de los sucesos de orden internacional que en estos momentos preocupa á los Gobiernos de los pueblos europeos, parte de la prensa española, al dar cuenta de tales acontecimientos, viene mostrando desde hace días sus simpatías y afectos por unas ú otras naciones, según el criterio de cada publicación, traspasando en algunos casos el límite que los mutuos respetos imponen, mucho más obligados ahora en que todos los elementos de la vida social española deben cooperar á la aptitud de absoluta neutralidad declarada por el Gobierno de S. M.—En varios de los artículos publicados se ha llegado á más: al ataque á los Soberanos ó Jefes de Estado principalmente interesados en el conflicto pendiente, y como la agravación de esta conducta pudiera dar lugar á la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 4.º y 5.º del art. 482 del Código Penal,—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter general se excite el celo del Ministerio Fiscal, para que persigan cuantas in-

jurias puedan ser dirigidas desde las columnas de la Prensa ó en reuniones públicas contra los Soberanos extranjeros ó contra quienes tengan idéntica consideración, y asimismo, que mientras duren las actuales circunstancias, se considere cumplido por parte del Gobierno el requisito señalado en el último párrafo del artículo 482 del Código Penal, en cuantos casos se presenten con caracteres de delito.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1914.—Marqués del Valdivia.—Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo».

(Gaceta del día 7 de Diciembre.)

En atención al estado de anormalidad sanitaria por que viene atravesando el Imperio de Marruecos, á consecuencia de la existencia de focos de peste que, de vez en cuando, se observan en distintos puntos de aquel territorio; y en vista de la imposibilidad que en la práctica ofrecen, de una parte, la información acerca de la sanidad de los puntos del origen efectivo de ciertas mercancías susceptibles de transportar gérmenes de enfermedades infecto-contagiosas, y de otra la desinfección que como garantía de la salud pública deben sufrir antes de ser embarcadas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que mientras no se adquiera por este Ministerio la evidencia de que ha desaparecido de Marruecos la epidemia pestosa humana y murina, allí existentes, se prohíba la importación en España de las mercancías procedentes de dicho territorio que se expresan á continuación: Trapos, zapatos y alpargatas viejos, harapos, ropas usadas de cuerpo y cama en notable estado de deterioro ó desaseo, y efectos de indumentaria personal en iguales condiciones.

2.º Que se impida la entrada en las plazas españolas de Africa á las mercancías indicadas.

3.º Que las ropas y efectos de indumentaria personal de desecho de nuestro Ejército y las pieles, lanas, cuernos y huesos sin adherencias carnosas y productos orgánicos análogos procedentes de Marruecos y de nuestras plazas de Africa, sólo se admitan en puertos españoles si reúnen las condiciones y requisitos siguientes:

a) Que no procedan de punto infecto ó que haya estado recientemente infectado.

b) Que hayan sido desinfectados por los aparatos Clayton, Marot ni otro análogo de reconocida eficacia. Estos requisitos se justificarán mediante certificación expedida por las Autoridades consulares ó sanitarias de puertos, según sea ó no español el de embarque.

c) Que las citadas mercancías estén dispuestas para su transporte de

modo que no ofrezcan dificultad alguna para su desinfección perfecta; es decir, de manera que los gases ó líquidos desinfectantes penetren hasta el lugar donde puedan alojarse gérmenes morbosos.

4.º Que los Directores de Estaciones sanitarias de puertos puedan disponer y efectuar una nueva desinfección de la mercancía en los puertos de llegada, ó rechazar ó impedir su entrada; en otro caso, si por imposibilidad de practicar una desinfección eficaz por el mal estado en que la mercancía ó sus envases se hallare, ó por vaguedades en la documentación sanitaria estimaran fundadamente que la expedición de que se tratare constituya un peligro para la salud pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador Militar del campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Félix Martín Benito, Cura párroco de Aravaca, quien en concepto de patrono del Hospital fundado en aquella villa por D. Bartolomé Pérez de Victoria, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, del testamento otorgado en 19 de Febrero de 1599 ante el Escribano de Aravaca, D. Pedro de Cavia por D. Bartolomé Pérez de Victoria, en el cual fundó un Hospital, asignándole los bienes que determinaba, con el fin de que en él fueren acogidos los pobres pasajeros y el pobre ó mujer vecino ó natural de la mencionada villa que estuviere enfermo y tuviere tanta necesidad que quisiera ir á convalecer á dicho establecimiento; también ordenó que de las rentas de los bienes se satisficiera los gastos originados con la fiesta religiosa que disponía había de celebrarse todos los años el día de la Purísima Concepción, y que de las mismas se entregaría anualmente 10 reales para el aceite de la lámpara que ardía delante del Santísimo Sacramento de la iglesia del lugar; dos ducados para ayuda de las misas que se dijeran en la ermita de Nuestra Señora y se pagaran los adornos que el día de todos los Santos se pusieren en la sepultura del testador; y

2.º El traslado dado por la Junta provincial de beneficencia de Madrid de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Octubre de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular al Hospital de que se trata:

Considerando que por razón del mismo fin que realiza dicha funda-

ción le es aplicable la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas concedida á las instituciones de beneficencia gratuita por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora de dicho impuesto, al estar unidos al expediente los documentos que para ello se precisan en el citado precepto reglamentario:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, há lugar á que disfrute de igual beneficio, por estar sus bienes comprendidos entre los que declara exentos del mencionado impuesto en el apartado F de su artículo 1.º al reunir todas las condiciones exigidas para que la exención pueda reconocerse á su favor:

Considerando que así lo demuestra el que como en esa disposición legal se determina, los bienes del Hospital están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización del objeto del establecimiento, estando además expresamente mencionados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, requisito también exigido por la Ley:

Considerando que la exención no alcanza á los bienes cuyos rendimientos, en cumplimiento de lo ordenado por el fundador, se invierten en el aceite de la lámpara de la iglesia de Aravaca, en ayuda para las misas que se celebren en la ermita de dicha localidad, en los adornos de la sepultura y en los gastos originados por la festividad religiosa que dispuso se celebrara todos los años en determinado día, por tener un carácter todos estos objetos esencialmente piadoso y no serles de aplicación ninguno de los casos de exención admitidos por las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando además que la doctrina expuesta está sancionada, por haberse negado con anterioridad la exención en casos análogos, entre otros, los que lo fueron por las Reales órdenes de 17 de Julio de 1912 y 17 de Enero de 1914, recaídas en los expedientes de las fundaciones de la Cuba y Clemente, de Cuenca, y D. José Gutiérrez de Sueca, de Guadalajara, respectivamente; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de Aravaca, fundado por D. Bartolomé Pérez de Victoria, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero única y exclusivamente en cuanto aquéllos cuyos productos se invierten en las necesidades de dicho establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1916.—El Director general, F. Martín.—Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por don Cristóbal M. Jurado, Cura párroco de Niebla, quien como Patrono de la fundación instituida en dicha villa por don Cristóbal Monsalves y Ortiz, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se

hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una copia autorizada por el Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Huelva, del testamento otorgado por D. Cristóbal Monsalves y Ortiz, ante el Escribano de Niebla, D. Mario Avendaño de Contreras, en el que ordenó:

A) Se dijere todos los años en la octava de Animas, una misa cantada, con vigilia y responso.

B) Que se dieran 100 ducados al Maestro de Gramática, de la mencionada villa, además de su sueldo, con la obligación de enseñar gratuitamente á seis niños; únicamente á la de niñas, para que sin retribución alguna les enseñare buenos modales, la doctrina cristiana, á leer, coser y demás labores propias de su sexo.

C) Todos los años, también dispuso se dieran seis vestidos á los niños que más se distinguieran en la Escuela, y se proveyera de todo lo necesario para la enseñanza á los seis niños que se la costeaba el testador, y 100 reales para lo necesario para las niñas pobres. En la misma forma que á los niños se entregarían cuatro vestidos á las cuatro niñas más aplicadas. Y para subvenir á todos los gastos, asignó las rentas de determinados bienes, de los cuales 550 reales se aplicarían en una comida á los pobres y presos de la Carcel; 1.100 para vestidos á pobres, prefiriéndose á las viudas; igual suma en pan para familias pobres, y 2.200 reales para dos dotes de parientas pobres, para casarse ó entrar en religión; y no habiéndolas, para ocho pobres honradas, hijas de Niebla; estableciendo que si hubiere un año de mucha necesidad, se suspendieren las dotes y se invertir su importe en limosna; y

2.º Una copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Diciembre de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que los únicos objetos á que se aplican los rendimientos de los bienes que forman su capital son los indicados anteriormente, y todos ellos, con excepción de la misa que ordenó el fundador se dijera en la octava de ánimas, tienden, en razón al fin único que persiguen, á la satisfacción gratuita de necesidades físicas ó intelectuales, siendo de carácter benéfico, como lo corrobora el hecho de que al definir lo que por tal debe entenderse el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, hace expresa mención de las instituciones que realizan esos fines.

Considerando, por tanto, que á la fundación en cuestión le es aplicable la exención concedida á las instituciones de beneficencia gratuita por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos al expediente todos los documentos para ello exigidos en la citada disposición reglamentaria:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también há lugar á otorgarle igual beneficio, por estar sus bienes entre los que esa Ley declara exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando que como en el mismo se determina, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, no pudiendo aplicarse á ningún otro los rendimientos de los bienes ó los propios bienes:

Considerando que, como se deduce de lo expuesto, sólo esos requisitos se dan en la fundación instituída por D. Cristóbal Monsalves como verdadera fundación que es y con sujeción á lo por él dispuesto al erigirla, pues si bien estableció que en los años de mucha necesidad no se dieran las dotes, ordenó se invirtiera su importe en limosnas, cuyo carácter benéfico no puede desconocerse:

Considerando no es obstáculo para otorgar la excepción la preferencia concedida por el fundador para obtener dote á las que fueren parientas

suas, pues también las exige sean pobres, no desnaturalizándose con ello su carácter benéfico, y estar además abonada esta doctrina por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, el que lo fué por Real orden de 13 de Enero de 1912, recaída en el expediente de la fundación de D. Pedro Valladares, de Pontevedra, para cuya exención no fué obstáculo tal preferencia:

Considerando que la exención no alcanza á los bienes cuyos productos se destinan á sufragar los gastos originados por la misa que el fundador dispuso se celebrara anualmente en determinado día, en razón á tener ese objeto carácter exclusivamente religioso y no ser de aplicación ninguno de los casos de exención admitidos por las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido com-

petencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída por D. Cristóbal Monsalves y Ortíz en la villa de Niebla, provincia de Huelva, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquéllos cuyas rentas, en cumplimiento de lo por el fundador ordenado, se destinan á sufragar los gastos originados por la festividad religiosa que anualmente debe celebrarse por cuenta de la institución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

(Gaceta del día 30 de Noviembre)

D. Guillermo Aparicio Gutiérrez,
Teodoro Blanco García.
Feliciano Alonso Alonso.
Germán Gato Quintano.
Gregorio Castellanos Ortega.

Husillos.

D. Florentín Peláez Dónis.
Tiburcio Rojo Rebolledo.
Marcelo Aragón Cuende.
Ulpiano Doncel González.
Obdulio Abad Peláez.
Ignacio Aguado Gatón.

Magaz.

D. Aidano Dueñas González.
Justo Diez Montes.
Emeterio García Sánchez.
Gregorio González González.
Pedro Villahoz Delgado.
Gregorio Polo Campo.

Manquillos.

D. Angel Valtierra Carrancio.
Benito Tranche Santiago.
Nicanor Díaz Fernández.
Mariano Amor Ramos.
Mariano San Martín Prieto.
Jerónimo Merino Cea.

Manzón de Campos.

D. Victor Autolía Cadarot.
Pedro Calvo Gutiérrez.
José Rubio Martín.
Victor Melgar Villameriel.
Servilio de la Fuente García.
Vidal García Gutiérrez.

Palencia.

D. Pedro Alonso Ferreró.
Rufino Retuerto Fernández.
Félix Cossío García.
Enrique Bala García.
Marcelo Diez Gregorio.
Emerenciano N. del Barco (menor).
Isabelino Godón Prieto.
Pedro Cieza Conde.
Rafael Alonso Buzón.
Salustiano del Olmo Salinas.
Alejandro González Ruiz.
Tomás Alonso Alonso.
Dimas Monge Ruesga.
Simón Gutiérrez Villoldo.
Mauro Aliende Mérida.
Prudencio Ventura Puertas.
Ruperto Espejel Ramos.
Carlos M. de Azcoitia Rodríguez.
Honorio Peláez Ortiz.
Pancracio Arranz Rueda.
Pedro Rodríguez Lagunilla.
Manuel Díaz Canja Candanedo.
Miguel Pérez Cepeda.
Florentino Sánchez Díaz.

Pedraza de Campos.

D. Juan Bautista Guerra.
Pedro Martín Asenjo.
Eliseo Polanco Cea.
Luis Aguado González.
Decoroso Cea Revilla.
Orencio Ruiz Vallejo.

Perales.

D. Juan Herrero Sardón.
Fermín Gaité Delgado.
Alejo Sardón Giraldo.
Sergio Pisano Morino.
Julian Blanco Gaité.
Isidoro Muñoz Cueta.

Revilla de Campos.

D. Eduardo García Gutiérrez.
Leonardo Merino Estébanz.
Luciano Pelayo Herrero.
Eugenio Ovejero Malluguiza.
Eugenio Junquera Estébanz.
Serafín Gutiérrez Alonso.

Santa Cecilia del Alcor.

D. Setero Hermoso Martín.
Amado Alonso Martín.
Francisco Aragón Herrero.
Agustín Blasco Gallegos.
Isidoro Martín Rodríguez.
Gregorio Hermoso Martín.

Torremormojón.

D. Delfín Cartón Hocés.

ABOGACIA DEL ESTADO EN LA DELEGACION DE HACIENDA DE PALENCIA.

RELACION de los deudores por el impuesto de Derechos reales, que deben de satisfacer las cantidades que se expresarán en el plazo de siete días.

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	NOMBRES DE LOS FALLECIDOS.	PUEBLO DE LA DEFUNCIÓN.	CANTIDAD total á ingresar. — Pesetas Cts.
D. Castor Pino y cinco hermanos...	D. Felipe Pino Martín.....	Santa Cecilia del Alcor.	72 97
Domingo Manjanes.....	Ruperto Manjanes.....	Ampudia.	12 74
Mateo Gómez y tres hermanos....	Juan Gómez Rodríguez.....	Idem.	7 02
D.ª Eulalia y Petra León.....	Félix León Peinador.....	Idem.	127 79
D. Domingo Manjanes.....	Gregorio Tovar.....	Idem.	12 49
Nicasio Vejara López.....	D.ª Estanislada Vejara.....	Magaz.	118 87
Pedro Quindós Alonso.....	Andrea Moratinos.....	Ampudia.	42 18
Rufino Trigueros Abad.....	Benita Abad.....	Autilla del Pino.	6 41
Juan Trigueros Abad.....	La misma.....	Idem.	6 41
Jenaro Trigueros Abad.....	Idem.....	Idem.	6 41
D.ª Cándida Trigueros Abad.....	Idem.....	Idem.	6 41
D. Benigno Trigueros Abad.....	Idem.....	Idem.	6 41
D.ª Concepción Martín.....	D. Jesús Abad Doncel.....	Idem.	1 93
N. Abad Martín y un hermano....	Idem.....	Idem.	2 67
Benita Rodríguez Orejas.....	D. Tiburcio Escudero.....	Dueñas.	49 93
D. Calixto Alonso.....	D.ª María Gómez Hernández.....	Idem.	2 51
D.ª Juliana Alonso Gómez.....	Idem.....	Idem.	4 14
D. Victor Izquierdo Montoya.....	D.ª Victoriana Galindo.....	Idem.	94 14
Andrés Bustamante.....	Ramona Laboré.....	Idem.	213 83
Nicolás Blas Nájera.....	D. Julian Blas Nájera.....	Idem.	559 26
Agapito Meléndez Bravo.....	D.ª Guillerma Sanz.....	Idem.	28 20
D.ª Julia Meléndez y cuatro hermanos	Idem.....	Idem.	18 68
D. Juan García Ortega.....	D.ª Guillerma Salvador.....	Idem.	180 01
Alejandro García Salvador.....	Idem.....	Idem.	237 47
Francisco Fernández Acebedo....	D.ª Gregoria Gómez García.....	Idem.	227 74

Palencia 6 de Diciembre de 1916.—El Abogado del Estado, Jefe, Eduardo Junco.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los adjuntos y suplentes para todos los Juzgados municipales de la provincia de Palencia, nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, con arreglo á la Ley de 6 de Agosto de 1907, y que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 11 de dicha Ley.

(Continuación.)

Partido judicial de Palencia.

Ampudia.

D. Emeterio Velasco Castrillo.
Francisco Cea Revilla.

D. Faustino del Bosque.
Joaquín Luis Aguado.
Lino Gómez Marcos.
Cesáreo León Agudo.

Autilla del Pino.

D. Máximo Aguado Martín.
Tomás Diez González.
Ubaldo Abril Aguado.
Juan Trigueros Nozal.
Gabinó Alonso Calzada.
Felipe Ovejero Abril.

Baños de Cerrato.

D. Antonio Zamora Ruiz.
Hipólito Calzada Montoya.
Anastasio Hernández Núñez.
Domingo Barrigón Paredés.
Domingo García Felipe.
Próculo Fernández Concejo.

Becerril de Campos.

D. Antonio García Rodríguez.
Arturo Redondo Aguayo.

D. Ignacio Pérez García.
Mariano Gero Tranco.
Mariano Pelayo Tranco.
Mariano Marcos Malanda.

Dueñas.

D. Mauricio Antolín Expósito.
Pedro Fernández Carpintero.
José Oncha Martín.
Pedro Tobar Otero.
Cesáreo Tobar Hernando.
Francisco García Tobar.

Fuentes de Valdepero.

D. Froilán Pastor García.
Baldomero de la Torre Mancho.
Emilio Alvarez Roldán.
Eloy García Tarrero.
Elias Luis Valdeolmillos.
Felipe Mancho García.

Grijota.

D. Daniel Blánquez Rubio.

D. Francisco Bajo Blanco.
Mariano Abril Hocés.
Pedro Marcos Pérez.
Serafín García Pariente.
Miguel Marcos Sánchez.
Valoria del Alcor.

D. Fidel Cancio Mateos.
Emilio García Villamediana.
Jesús Milán García.
Honorio Blanco Melgar.
Hilarión Enrique Gijón.
Alvaro de Diego García.
Villalobón.

D. Francisco Mota García.
Valeriano Ortega Amor.
Mariano Rébollar Gómez.
Silvino Mota García.
Heliodoro Pérez Cabezón.
Eugenio Rebollar Villoldo.
Villamartín de Campos.

D. Mariano Alegre Aguado.
Gonzalo Ortega Aguado.
Juan Trigueros Martín.
Antonio Iglesias López.
Eusebio Martín Martínez.
Ambrosio Roldán Martín.
Villamuriel de Cerrato.

D. Eugenio Meneses Vázquez.
Maximino Matía Fernández.
Celestino Fernández Vaquero.
Floro Diez Espinosa.
Zacarías Meneses Ibáñez.
Gumersindo Rey Meneses.
Villaumbrales.

D. Marcelo Martínez Rodríguez.
Miguel Martín Benito.
Lorenzo Laso Urrutia.
Wenceslao Moro Moro.
Teodoro Fernández Moro.
Eloy Moro Benito.

(Se continuará.)

Juzgados.

Frechilla.

Cédula de citación.

Santiago Botas Martínez, de 42 años, hijo de Pedro y Venancia, casado con Felipa Domínguez, natural de Castrogonzalo, provincia de Zamora, domiciliado últimamente en Castil de Vela, de oficio vaquero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Frechilla en el término de cinco días para ser emplazado en sumario que se le sigue por hurto de un novillo.

Frechilla 6 de Diciembre de 1916.
—Marino Guerra.

Paredes de Nava.

Don Ponciano Fernández Penche, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Paredes de Nava.

Certifico: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal civil á instancia de Don Ricardo Calonge, vecino de Villada, contra Restituto Herrero Payo, que lo es de esta villa, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de trescientas cincuenta y dos pesetas, habiendo recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la villa de Paredes de Nava á veintisiete de Octubre de mil novecientos dieciséis, el Tribunal municipal de esta villa, compuesto por los Señores Don José Ruiz de Navamuel, Juez municipal, y adjuntos Don Carlos Cartón Hernández y Don Pablo Paniagua Pajares, ha visto los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado por Don Ri-

cardo Calonge Gallego, vecino de Villada, contra Restituto Herrero Payo, vecino de esta villa, y en su rebeldía con los estrados del Juzgado, en reclamación de trescientas cincuenta y dos pesetas.

FALLAMOS.—Que debemos de condenar y condenamos á Restituto Herrero Payo á que tan pronto esta sentencia sea firme pague á Don Ricardo Calonge Gallego la cantidad de trescientas cincuenta y dos pesetas, con imposición al demandado de las costas de este juicio, notificándose la sentencia al demandado de conformidad á lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—José Ruiz de Navamuel.—Pablo Paniagua.—Carlos Cartón.

Y á los efectos del párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación con el visto bueno del Señor Juez municipal en Paredes de Nava á primero de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—Visto bueno.—El Juez municipal, José Ruiz de Navamuel.—Ponciano Fernández.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE VALENCIA, NÚMERO 23.

Requisitorias.

Restituto Rodríguez Antón, hijo de Angel y de Eustasia, natural de Dehesa de Montejo (Palencia), de estado soltero, profesión dependiente, de veintidos años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'540 metros, domiciliado últimamente en Dehesa de Montejo (Palencia), y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia, número 91, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina, ante el Juez instructor D. Diego Ordóñez Florez, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 4 de Diciembre de 1916.
—El Juez instructor, Diego Ordóñez.

Eliseo López Zamora, hijo de Manuel y de Filomena, natural de Cevico de la Torre (Palencia), de estado soltero, profesión labrador, de veinticinco años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'540 metros, domiciliado últimamente en Cevico de la Torre (Palencia), y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia, número 91, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina, ante el Juez instructor D. Diego Ordóñez Florez, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 4 de Diciembre de 1916.

—El Juez instructor, Diego Ordóñez.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE SAN MARCIAL, NÚMERO 44.

Requisitorias.

Sardón García, Crescenciano, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Vertabillo, provincia de Palencia, soltero, jornalero, de veintidos años de edad, estatura un metro seiscientos veinte milímetros, pelo rojo, cejas al pelo, ojos negros, nariz ancha, barba naciente, varioloso, domiciliado últimamente en Córdoba (República Argentina) y sujeto á expediente por haber faltado á la concentración ordenada para el día cinco de Noviembre próximo pasado, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor Don Julio Bellido Valdés, primer Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de San Marcial, número cuarenta y cuatro, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 6 de Diciembre de 1916.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Bellido.

Amigo Martín, Alejandro, hijo de Valentín y de Juliana, natural de Dueñas, provincia de Palencia, de veintidos años de edad, estatura un metro seiscientos treinta milímetros, ignorándose las demás señas personales; domiciliado últimamente en Venado Tuerto (República Argentina) y sujeto á expediente por haber faltado á la concentración ordenada para el día cinco de Noviembre próximo pasado, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor Don Julio Bellido Valdés, primer Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de San Marcial, número cuarenta y cuatro, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 6 de Diciembre de 1916.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Bellido.

Ayuntamientos.

Pozo de Urama.

Se halla vacante la plaza de Guarda de campo y ganado, con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de veinte días, en papel correspondiente.

Pozo de Urama 4 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Mateo Pérez.

Villaumbrales.

Se anuncia vacante el cargo de Guarda municipal del campo y ganado mayor de esta villa, con el sueldo anual de ochocientos cincuenta pesetas, que percibirá el elegido de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán

sus instancias debidamente reintegradas á la Alcaldía durante el plazo de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villaumbrales 4 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Fidel Carrancio.

Rivas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes é Higiene y Sanidad pecuaria, con la dotación anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, cobradas de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo además contratar con los vecinos la asistencia de sus labranzas, que puede producir veinticinco fanegas de trigo más el herraje de veinte pares de mulas y cinco de burras.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus instancias en esta Secretaría en el plazo de quince días en el papel correspondiente.

Rivas de Campos 5 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Basiliano Masa.

Villalobón.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la retribución anual de quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes, cuyas iguales producirán mil setecientos cincuenta pesetas próximamente.

Los aspirantes, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias documentadas con los méritos á esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, siendo condición indispensable que el agraciado ha de residir en la localidad.

Villalobón 4 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Maximino Ibáñez.

Ampudia.

El padrón de cédulas personales para el próximo año de 1917, de este término municipal, se halla terminado y expuesto al público por el plazo de ocho días, contados desde el siguiente día al que tenga lugar la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el presente anuncio.

Ampudia 2 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Tomás Castrillo.—P. S. M., Angel Santos.

Villota del Páramo.

Formado el repartimiento vecinal de consumos y recargos autorizados por la Junta municipal que ha de regir en el año próximo de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales puede ser examinado libremente por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que vieren justas.

Villota del Páramo 3 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Pedro Martínez.